

Santiago, veintitrés de julio de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos Rol N° 113.115, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por sentencia dictada por el Ministro Instructor don Fernando Carreño Ortega el treinta de junio de dos mil ocho, que se lee de fojas 754 a 783, ambas inclusive, se condenó a Gamaliel Soto Segura a una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes y pago de las costas del juicio, por su responsabilidad penal en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Luciano Aedo Hidalgo, cometido en la localidad de Cunco el 11 de octubre 1973. El referido fallo absolvió a Hugo Bornand Cruces, José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernández Ulloa y a Juan Carlos Padilla Millanao, del cargo que se les formuló como coautores del mismo delito.

Impugnó dicho fallo la asistencia letrada del encausado Gamaliel Soto Segura, por la vía del recurso de apelación conforme aparece de fojas 788. Evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial a fojas 802, la Corte de Apelaciones de Temuco, por resolución de veintidós de septiembre de dos mil ocho, escrita a fojas 817, desestimó el arbitrio impetrado, aprobó en lo consultado y confirmó en lo apelado, el dictamen en alzada.

En contra de esta última sentencia la defensa del condenado Gamaliel Soto Segura, representada por el abogado Mauricio Unda Merino, formalizó recurso de casación en el fondo, basado en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 832 se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que se tiene presente que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de la casación, invalidar de oficio una sentencia, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a su invalidación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

Segundo: Que la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquéllo.

Tercero: Que, en directa relación a la línea argumental que se viene construyendo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 4° exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifiquen o revoquen la de otro tribunal, deben comprender: "Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta"; para proseguir, en su número quinto con "Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio".

Cuarto: Que, la defensa del acusado Soto Segura, por intermedio de su presentación de fojas 627, solicitó en forma subsidiaria el reconocimiento -entre otras- de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, consistente en la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Quinto: Que, a su turno, la sentencia de primer grado destinó parte del raciocinio décimo quinto para referirse a la petición expresada anteriormente, sin emitir un pronunciamiento directo al respecto, toda vez que se limitó a rechazarla, teniendo para ello presente lo manifestado en otro fundamento -el décimo tercero-, en donde se pronunció



latamente respecto de una solicitud diferente del acusado, consistente en reclamar la existencia de una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal, como fue la prescripción de la acción de igual carácter.

Sexto: Que, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que se mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente o no acoger la alegación efectuada por el acusado referente a la media prescripción, ya que se limitó a confirmarla en todas sus partes.

Séptimo: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado dejaron en los hechos sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del Código Penal, en tanto se limitaron a confirmar, sin nuevos argumentos, el laudo de primer grado. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, lo que trae consigo, como sanción, la nulidad.

Octavo: Que, en consecuencia, el fallo de alzada, ha quedado incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 500, números 4 y 5, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, presentando deficiencias que no pueden subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544, de la compilación adjetiva penal citada.

Noveno: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, lo descrito en el motivo anterior, y lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 del de Enjuiciamiento Civil, se tendrá por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del acusado Gamaliel Soto Segura, a fojas 821.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 535 y 541, del Código de Procedimiento Penal, se invalida de oficio la sentencia de segunda instancia de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, escrita a fojas 817, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente. Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado a fojas 821.

Acordada la invalidación de oficio con el voto en contra del Ministro señor Rodríguez, quien, admitiendo la existencia de la anomalía en que descansa aquélla, estuvo por no hacer uso de tal facultad, ya que, en su opinión, la deficiencia carece de influencia en lo dispositivo de lo resuelto, en virtud del fundamento de su prevención contenida en la sentencia de reemplazo. Por consiguiente, fue de parecer de entrar al conocimiento del recurso de casación en el fondo promovido por el convicto Soto Segura.

Registrese.

Redacción del Ministro señor Ballesteros y de la disidencia su autor.

Rol N° 6349-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.